

CONSTANCIA SECRETARIAL. mayo 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que la parte demandante, aporta copias digitales del registro de nacimiento, defunción, y copia contraseña del señor Andrés Felipe Estrada González, a fin de demostrar su calidad de heredero, respecto del causante German Estrada Bedoya, así como de su fallecimiento, sin haber dejado descendencia; dando cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura según providencia de fecha 06 de abril del calendado; de cuyos documentos, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, faltando continuar con el trámite respectivo establecido para el presente proceso declarativo. **(Archivos 10 a 12 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ

Ddo: Herederos del señor German Estrada Bedoya

Radicado No. 760013110008-2019-00184-00

Auto Interlocutorio No. 770

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte actora, se establece que, el señor Andrés Felipe Estrada González, efectivamente ostentaba la calidad de heredero (hijo), del causante German Estrada Bedoya; demostrándose igualmente su fallecimiento y que no dejó descendencia, por lo que, se ordena glosar al plenario, para su valoración oportuna.

De otro lado, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al plenario los documentos presentados por la parte actora, que dan cuenta del fallecimiento del señor Andrés Felipe Estrada González, quien en vida ostentaba la calidad de heredero (hijo), del causante German Estrada Bedoya, y sin haber dejado descendencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora **8:00 AM del 15 de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con la demandante y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales, sus apoderados, y curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor German

Estrada Bedoya, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

TERCERO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

3.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro de nacimiento de la demandante señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar unión marital de hecho y sociedad patrimonial. **(archivo 01 folios 11,12, 193 y 194 expediente digital).**

b.- Registro de nacimiento del causante German Estrada Bedoya, para atestar su estado civil, y según nota marginal, era persona casada, con la señora Claudia Gonzales Granada. **(archivo 01 folios, 13, 14 y 192 expediente digital).**

c.- Registro de defunción del señor German Estrada Bedoya. **(Archivo 01 – Folios 15 y 197 Expediente digital).**

d.- Registro de nacimiento de la menor de edad Salome Giraldo Mesa, para demostrar parentesco como demandada, en calidad de heredera (hija), del causante Franklin Leandro Giraldo Hoyos. **(archivo 03 folios 9 y 10 expediente digital).**

e.- Copia declaración juramentada rendida ante la Notaria 19 de Cali, el día 08 de abril de 2018, por los señores Jesús María Quesada y Juan Carlos Manzano Jurado, mediante la cual manifiestan: *...” Declaramos que desde hace aproximadamente 15 y 23 años respectivamente conocimos de vista, trato y comunicación directa al señor German Estrada Bedoya, (Q.E.P.D).. se y me consta que compañero permanente de la señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, manifestamos que ellos convivieron de manera permanente y sin interrupción alguna por espacio de seis (06) años hasta la fecha de su fallecimiento, hecho ocurrido el día 26 de marzo de 2018, formando una unidad familiar, caracterizada por vida en común, ayuda, socorro mutuo, relación que es reconocida por familiares, amigos y conocidos...”* **(archivo 01 folios 21 y 22 expediente digital).**

f.- Copia declaración juramentada rendida ante la Notaria 19 de Cali, el día 10 de mayo del año 2018, por los señores Harold Armando Arango, y Carlos Alberto Barco Sierra, mediante la cual manifiestan *..”conocer de vista, trato y comunicación directa, por espacio de 23 años, por motivo de ser compañero de trabajo en la Empresa Emcali, al señor German Estrada Bedoya... fallecido el día 26 de marzo de 2018, que al momento de su fallecimiento era el compañero permanente de la señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, a partir del 01 de octubre del 2012, vivieron juntos de forma permanente e ininterrumpida durante seis años hasta el día del fallecimiento...”* **(archivo 01 folios 23 a 26 expediente digital).**

g.- Copia declaración juramentada rendida ante la Notaria 23 de Cali, el día 06 de julio del año 2018, por la demandante, mediante la cual manifiesta que: *...” en calidad de compañera permanente que convivi en unión libre desde el 1 de octubre de 2012, con el señor German Estrada Bedoya (Q.E.P.D), fallecido el 26 de marzo de 2018, convivimos de manera continua e ininterrumpida durante 6 años hasta el fallecimiento de mi compañero una unidad familiar caracterizada por vida en común ayuda y socorro mutuo, ya que durante todo este tiempo que compartimos él era la persona que velaba por mi sostenimiento en todo sentido....”* **(archivo 01 folios 27 y 28 expediente digital).**

h.- Copia declaración juramentada rendida ante la Notaria 19 de Cali, el día 03 de abril del año 2018, por la demandante, mediante la cual manifiesta que: *...” en calidad de compañera permanente del señor German Estrada Bedoya.... Convivimos en unión libre durante seis (6) años, compartiendo en forma continua sin interrupción alguna hasta el momento de su fallecimiento, hecho ocurrido el día 26 de marzo del 2018, formando una unidad familiar, caracterizada por vida en común, ayuda y socorro mutuo...”* **(archivo 01 folios 29 y 30 expediente digital).**

i.- Copia cedula de ciudadanía de la demandante y del causante, para demostrar que eran las personas que presuntamente conformaron unión marital de hecho entre compañeros permanentes (**archivo 01 folios 36, 37 y 174 expediente digital**).

j.- Copia Contrato de Cesión de derechos de auxilio funerario suscrito entre la demandante señora Libia Jeanneth Vasquez Rodriguez, en calidad de Esposa del causante German Estrada Bedoya, y la firma SIEMPRE S.A, frente a los servicios fúnebres prestados al referido causante. (**archivo 01 folios 148 a 151 expediente digital**).

k.- Copia tarjeta de identidad de las menores de edad Daniela y Mariana Estrada Cuartas, quienes ostentan las demandadas, como herederas (hijas) del señor German Estrada Bedoya. (**archivo 01 folios 155 a 156 expediente digital**).

l.- Copias escritos respuestas emitidas por la entidad EMCALI, con fecha 08/10/2018, dirigida a los señores Victoria Isabel Estrada Gonzalez, Dr. Jhon Jainer Ramirez Cortez, y Claudia Patricia Estrada Gonzalez, mediante los cuales, se les resuelve solicitudes de pago de prestaciones sociales por el fallecimiento del señor German Estrada Bedoya, donde se refiere el reconocimiento en porcentaje a los herederos del precitado causante, y no así, en cuanto a la condición de compañeras permanentes, de las señoras Luz Stella Cuartas Galeano y Libia Jeanneth Vasquez Rodriguez, por generarse controversia por el mismo derecho. (**archivo 01 folios 162 a 170 expediente digital**).

m.- Copia escrito respuesta emitida por la entidad EMCALI, con fecha 05/09/2018, dirigida a la demandante Libia Jeanneth Vasquez Rodriguez, mediante el cual, se le resuelve sobre solicitud prestacional por el fallecimiento del causante German Estrada Bedoya, por haber presentado documentación en calidad de compañera permanente del referido causante; informándole que además se había presentado como compañera permanente la señora LUZ STELLA CUARTAS GALEANO, y sus dos hijas menores de edad Daniela y Mariana Estrada Cuartas, para el reconocimiento de prestaciones sociales. (**archivo 01 folios 171 a 173 expediente digital**).

n.- Copia escrito de notificación de la Resolución No. 2018-1562717192018784933 – SUB 321452 de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación IV de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dirigido a la demandante, mediante la cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor German Estrada Bedoya, por no haberse acreditado el contenido y la veracidad de la solicitud que la referida demandante presentara, se resalta en tal acto administrativo, propiamente en sus consideraciones que la señora Luz Stella Cuartas Galeano, en calidad de compañera permanente, también reclama el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, además de la investigación administrativa, donde se refiere....” *De acuerdo a la información verificada, se logró establecer que el señor German Estrada Bedoya y la señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, convivieron según información aportada por la solicitante desde julio del año 2015 hasta el día 26 de marzo del año 2018, fecha en la que falleció el causante...*” (**archivo 01 folios 175 a 185 expediente digital**).

o.- Copia registro de defunción de defunción de la señora CLAUDIA GONZALEZ GRANADA, quien en vida ostentaba la calidad de esposa del causante señor German Bedoya Estrada, de acuerdo a la nota marginal que aparece en el registro de defunción del referido fallecido. Por tanto, se niega la solicitud de la parte actora, de oficiar a la Registraduría del Estrado Civil y Notarias 1, 2 y 3 para obtener tal documento, de acuerdo a lo solicitado en la demanda; toda vez que se establece que éste fue aportado por la propia parte demandante con el escrito de subsanación, el cual se tiene prueba documental, no siendo objeto de controversia, por el extremo pasivo. (**archivo 01 folios 195 y 196 expediente digital**).

p.- Copias registros civiles de nacimiento de las demandadas Daniela y Mariana Estrada Cuartas, Claudia Patricia y Victoria Isabel Estrada Gonzalez, para demostrar su condición de herederas (hijas), respecto del causante German Estrada Bedoya. (**archivo 01 folios 198 a 205 expediente digital**).

q.- Documentos mensaje de datos, diálogos entre la demandante Janeth Vásquez, con otras personas, entre ellos, los mensajes de fechas 17 de diciembre de 2017, y 17 de diciembre de 2018, con los mensajes: *“Estoy feliz me propuso matrimonio el hombre que amo...”*; *“German estrada Bedoya, Gracias cielo hermoso por el tiempo maravilloso que compartimos...nos mataron el señor de ser casarnos...”*, mensajes que hace alusión a la presunta convivencia marital de hecho, entre la demandante y el señor German Estrada Bedoya. (archivo 01 folio 42 expediente digital).

r.- Copia diario Extra – pagina judicial, donde se publica fotografía del causante señor German Estrada Bedoya, de fecha marzo 27 de 2018, respecto a su homicidio y se resalta de tal comentario ...” *una llamada petrifico el sueño de Janeth Vásquez, su esposa, quien tuvo que recibir el “llamado” de la muerte, avisando que a su amado, lo acaban de matar...”*; publicación que hace alusión a la presunta convivencia marital de hecho, entre la demandante y el señor German Estrada Bedoya. (archivo 01 folio 46 expediente digital).

s.- Copia registro de nacimiento, defunción y contraseña documento de identidad, del señor Andrés Felipe Estrada González, para demostrar su condición de heredero (hijo), frente al señor German Estrada, siendo persona mayor de edad, quien actualmente se encuentra fallecido. (archivo 11 expediente digital).

* **DECRETESE** la prueba documental “Material fotográfico”, donde aparecen los presuntos compañeros permanentes, como pareja, y con grupos familiares; prueba documental sobre la cual, existe oposición por la demandada LUZ STELLA CUARTAS GALEANO, toda vez que estas no indican que haya una relación y menos que se haya prolongado por el tiempo que exige la ley, para que se declare la unión marital de hecho, (archivo 01 folios 250 a 256 expediente digital); considera este despacho, que tales documentos son representativos, pues si bien no contienen una declaración de voluntad, pues unen lo representado (imágenes), con el soporte (material o electrónico), siendo este su contenido, pueden constituir unidades jurídicas probatorias, para determinar la posible existencia o no de la unión marital de hecho, motivo de litigio, previa valoración en conjunto con las demás pruebas decretadas. (Archivo 01 Fls 38 a 40 expediente digital).

* **DECRETESE** la prueba documental, escrito “recomendación”, firmado por la señora María Soledad Meneses de Palacios, donde refiere *“ser arrendadora de un inmueble ubicado en Cali, dando fe, de que el señor German Estrada Bedoya, cabeza de familia y esposo de la señora Janeth Vásquez, durante el término de un contrato que celebraron juntos, fue un hombre cumplido con su deber de pagos por concepto de arrendamiento y servicios..”*, existe oposición por la demandada Luz Stella Cuartas Galeano, ya que es una declaración escrita, sin autenticar, donde no aparece, ni fecha de elaboración, ni la dirección del predio que supuestamente fue dado en arrendamiento y tampoco es citada al proceso como testigo de lo que allí se afirma, (archivo 01 folios 250 a 256 expediente digital); considera esta judicatura, que tal documento es procedente dada su pertinencia al objeto del proceso y en búsqueda de la verdad concerniente al proceso que nos atañe, se hace necesaria para valorarla y establecer en conjunto con las demás pruebas la presunta existencia de unión marital de hecho demandada. (archivo 01 folio 34 expediente digital).

* **DECRETESE** la prueba documental constancia de fecha marzo 20 de 2019, suscrito por el señor Jesús María Quesada, mediante el cual refiere que tuvo como inquilinos, ..”*en un apartamento de su propiedad, ubicado en la Calle 29 No. 24-36 piso 1, al señor German Estrada Bedoya, y la señora Yaneth Vásquez, (esposa), durante aproximadamente 04 años, desde el 30 de septiembre del 2012, al 30 de julio de 2016, tiempo durante el cual no hubo inconveniente alguno..”*. existe oposición por la demandada Luz Stella Cuartas Galeano, ya que es una declaración escrita, sin autenticar, donde afirma que el señor German Estrada Bedoya, vivió en la calle 29 No. 24-36 piso 1 del 30 de septiembre del 2012 al 30 de julio de 2016, pero no aporta el contrato de arrendamiento y tampoco es citado como testigo de lo que allí

se afirma, no aparece, ni fecha de elaboración, ni la dirección del predio que supuestamente fue dado en arrendamiento y tampoco es citada al proceso como testigo de lo que allí se afirma, (archivo 01 folios 250 a 256 expediente digital); al igual que la prueba documental anterior, la misma es pertinente al objeto del proceso, para su valoración en la etapa respectiva.

INADMITIR:

a.- Copia contrato de arrendamiento para vivienda urbana, de fecha mayo 31 de 2017, suscrito entre la señora María Soledad Meneses de Palacios y el señor German Estrada Bedoya, sobre el inmueble ubicado en la Calle 61 No. 23-40 apartamento 20e barrio el Trébol de Cali, por ser impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante y el causante señor German Estrada Bedoya. (archivo 01 folios 31 a 33 expediente digital).

b.- Sendos comprobantes de pago de salarios percibidos por el causante German Estrada Bedoya, en diferentes periodos de tiempo como trabajador de la empresa EMCALI, por ser impertinentes e inútiles, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, pues lo que se debe establecer es la presunta convivencia entre la demandante y el causante señor German Estrada Bedoya y tales documentos lo que pruebas es una retribución económica y vínculo con una entidad. (archivo 01 folios 47 a 149 expediente digital).

c.- Copia reporte de datos laborales del señor German Estrada Bedoya, como operario auxiliar, expedido por la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa Departamento Gestión Laboral de la Empresa EMCALI, de fecha 03 de abril de 2018, por ser impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde como ya se ha dicho, se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante y el causante señor German Estrada Bedoya, no la relación del causante con la empresa EMCALI. (archivo 01 folio 159 expediente digital).

d.- Copia relación de valores del ultimo año de servicio del empleado publico y trabajador oficial, expedido por la entidad EMCALI, base para liquidar el salario promedio de cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, del señor German Estrada Bedoya, por ser impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, entre la demandante y el causante señor German Estrada Bedoya, no los emolumentos que percibía el demandado en la empresa a la cual se encontraba vinculado. (archivo 01 folios 154 a 156, 160 a 163 expediente digital).

3.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- JESUS MARIA QUESADA

b.- JUAN CARLOS MANZANO JURADO

c.- CARLOS ALBERTO BARCO SIERRA

d.- HAROLD ARMANDO MUÑOZ

e.- CLAUDIA MOSQUERA

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de los precitados testigos; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente

el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

CUARTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA LUZ STELLA CUARTAS GALEANO:

4.1.- DOCUMENTALES:

a.- Acta de declaración Notarial No. 128 -2018, de la Notaria 11 de Cali, de fecha 06 de abril del año 2018, rendida por las demandadas CLAUDIA PATRICIA y VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ, mediante la cual declaran... *“que conocemos de trato, vista y comunicación a la señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, desde hace aproximadamente 6 años y por este conocimiento, sabemos y nos consta que desde el 01 de octubre de 2012, convivió con nuestro padre, el señor German Estrada Bedoya, compartiendo techo, lecho y mesa en forma ininterrumpida, hasta el día de su fallecimiento que ocurrió el 26 de marzo de 2018...”* (archivo 01 folios 296 y 297 expediente digital).

b.- Copia certificado de conformidad del servicio, expedido por la entidad “Siempre”, de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual se informa datos del fallecido German Estrada Bedoya, propietarios Janeth Vásquez Rodríguez, sobre los servicios fúnebres, con carteles: “Esposa, hijos y demás familiares” (archivo 01 folio 298 expediente digital).

c.- Copia escrito de fecha marzo 25 de 2019, suscrito por la señora María Fernanda Abadía, mediante el cual refiere haber *“conocido al señor German Estrada Bedoya, de vista y trato, como persona honesta, responsable, como vecino residente en el sector #3 bloque apartamento 101, convivía con la señora Janeth Vásquez, excelentes vecinos...”* (archivo 01 folio 299 expediente digital).

d.- Copia escrito de fecha 25 de marzo de 2019, suscrito por la señora Claudia Concha, mediante el cual refiere conocer de trato y vista a la demandante y al señor German Estrada, vecinos del barrio el Trébol, Calle 61 No. 23-40, dando fe de su convivencia en esa dirección. (Archivo 01 folio 300 expediente digital).

e.- Constancia de fecha marzo 20 de 2019, suscrito por el señor Jesús María Quesada, mediante el cual refiere que tuvo como inquilinos, *“..en un apartamento de su propiedad, ubicado en la Calle 29 No. 24-36 piso 1, al señor German Estrada Bedoya, y la señora Yaneth Vásquez, (esposa), durante aproximadamente 04 años, desde el 30 de septiembre del 2012, al 30 de julio de 2016, tiempo durante el cual no hubo inconveniente alguno..”* (archivo 01 folio 301 expediente digital).

f.- Copia Contrato de Cesión de derechos de auxilio funerario suscrito entre la demandante señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, en calidad de Esposa del causante German Estrada Bedoya, y la firma SIEMPRE S.A, frente a los servicios fúnebres prestados al referido causante. (archivo 01 folios 302 a 304 expediente digital).

g.- Copia de la Resolución No. 2018-1562717192018784933 – SUB 321452 de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación IV de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dirigido a la demandante, mediante la cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor German Estrada Bedoya, por no haberse acreditado el contenido y la veracidad de la solicitud que la referida demandante presentara, se resalta en tal acto administrativo, propiamente en sus consideraciones que la señora Luz Stella Cuartas Galeano, en calidad de compañera permanente, también reclama el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, además de la investigación administrativa, donde se refiere....” De acuerdo a la información verificada, se logró establecer que el señor German Estrada Bedoya y la señora Libia Jeanneth Vásquez Rodríguez, convivieron según información aportada por la solicitante

desde julio del año 2015 hasta el día 26 de marzo del año 2018, fecha en la que falleció el causante...” (archivo 01 folios 305 a 314 expediente digital).

INADMITIR.

Copia registro de defunción de la señora Claudia Gonzales Granada, por inútil, dado que no existir relación directa a los hechos alegados para desvirtuar las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y la prueba solicitada. (archivo 01 folios 294 y 295 expediente digital).

4.2- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- MARIA FERNANDA ABADIA

b.- CLAUDIA CONCHA

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de los precitadas testigos; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

QUINTO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA LUZ STELLA CUARTAS GALEANO:

5.1- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación de demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Declaración juramentada rendida ante la Notaria Octava de Cali, con fecha 20 de febrero del año 2015, por parte del causante señor German Estrada Bedoya y la señora Luz Stella Cuartas Galeano, mediante la cual declaran: ...” *Que desde hace 18 años convivimos en union marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa y de forma permanente. Manifestamos que de esta unión se procrearon dos hijas de nombres Mariana y Daniela Estrada Cuartas, de 10 años de edad, declaramos que el núcleo familiar depende económicamente y en todo sentido de German Estrada Bedoya...*” (archivo 01 folios 257 y 258 expediente digital).

b.-Copia certificación expedida por el Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cali “FONAVIEMCALI”, de fecha 03 de mayo de 2018, mediante la cual se certifica que el señor German Estrada Bedoya, era asociado de dicha entidad, desde el 09 de abril del año 1990 hasta el día 26 de marzo de 2018, fecha de su fallecimiento y tenía como beneficiarios registrados entre otros a “Luz Stella Cuartas Galeano (compañera)”. (archivo 01 folio 259 expediente digital).

c.- Copia certificación de afiliación, expedida por la Caja de Compensación Familia del Valle del Cauca “Comfenalco”, de fecha abril 03 de 2018, mediante la cual certifica la afiliación del señor German Estrada Bedoya, con ultima fecha de afiliación 2007/07/22, y beneficiarios grupo familiar conformado entre ellos por:

Identificación	Nombre	Parentesco	Fecha afiliación
C.C. 31.531.572	Cuartas Galeano Luz Stella	Cónyuge	2007/07/22

(archivo 01 folio 260 expediente digital).

d.- Copia certificación expedida por la Empresa de Medicina Integral EMI S.A, de fecha 25 de abril del año 2018, mediante la cual se certifica que el señor German Bedoya Estrada, se encuentra afiliado a dicha entidad, a través del convenio con

EMCALI, como beneficiarios entre ellos a CUARTAS LUZ STELLA. (archivo 01 folio 261 expediente digital).

e.- Copia certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, de fecha 3 de abril de 2018, mediante la cual certifica la afiliación del señor German Estrada Bedoya, al régimen de seguridad social en Salud, como cotizante, con fecha de afiliación 01/08/2008, y sus beneficiarios, entre ellos:

Identificación	Tipo afiliado	Parentesco	Beneficiarios	Fecha afiliación
C.C. 31.531.572	BENEFICIARIO	COMPAÑERA	LUZ STELLA CUARTAS GALEANO	04/12/2008

(Archivo 01 folio 262 expediente digital).

f.- Copia designación de beneficiarios Póliza de vida grupo deudores, Fondo de Empleados Comfenalco, como asegurado el señor German Estrada Bedoya, designación de beneficiarios, documento firmado y huella del referido Estrada Bedoya, de fecha 31 del mes 10 de 2012:

Nombres	Apellidos	Identificación	Parentesco	%
LUZ STELLA	CUARTAS	31.531.572	ESPOSA	100%

(Archivo 01 folio 263 expediente digital).

g.- Copia escrito dirigido por parte de la señora Luz Stella Cuartas, a la entidad Comfenalco Valle, fecha mayo 18 de 2018, mediante el cual solicita en calidad de compañera permanente del afiliado German Estrada Bedoya, auxilio funerario, debido a su fallecimiento ocurrido el 26 de marzo del 2018. (archivo 01 folio 264 expediente digital).

h.- Copia formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada personal natural, firmado por el señor German Estrada Bedoya, de fecha 16/05/2016, mediante el cual refiere sus parientes en primer grado de consanguinidad, cuentas bancarias, bienes, como cónyuge a Luz Stella Cuartas, con documento de identificación 31.531.572. (archivo 01 folios 265 y 266 expediente digital).

i.- Copia acta de audiencia de conciliación, celebrada ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, Centro de Conciliación, de fecha 18 de agosto de 2015, por los señores LUZ STELLA CUARTAS GALEANO y GERMAN ESTRADA BEDOYA, donde acuerdan, que el señor Estrada Bedoya, reconoce la existencia de unión marital de hecho con la señora LUZ STELLA CUARTAS GALEANO, entre otros aspectos concerniente con sus dos hijas menores de edad Mariana y Daniela Estrada Cuartas; teniendo en cuenta las pretensiones aludidas por la convocante a la conciliación, esto es la señora LUZ STELLA CUARTAS, como hechos relevantes que estos conviven *“desde el mes de enero del año 1997, es decir hace 18 años, en union marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa, de forma permanente e ininterrumpida, de cuya unión han procreado 2 hijas menores; Marian y Daniela Estrada Cuartas de 10 años de edad..”* (archivo 01 folios 267 a 273 expediente digital).

j.- Copia registros civiles de las menores de edad Mariana y Daniela Estrada Cuartas, para demostrar su parentesco como hijas de los señores German Estrada Bedoya y Luz Stella Cuartas Galeano, habidas dentro de la convivencia marital de hecho que presuntamente establecieron los señores Estrada- Cuartas. (archivo 01 folios 274 y 275 expediente digital).

* **INADMITIR** la declaración extra proceso, realizada en la Notaria 23 de Cali, por las hijas mayores del causante Claudia Patricia Estrada Gonzalez, y Victoria Isabel Estrada Gonzalez, donde consta la singularidad, permanencia y comunidad de vida en unión marital de hecho que sostenía la demandada Luz Stella Cuartas Galeano, enunciado en el acápite de solicitud de pruebas documentales, en virtud a que revisado el expediente físico como digital, se evidencia que tal documento no fue

allegado con el escrito contestatorio, siendo el momento procesal oportuno para haberse aportado. (numeral 4 artículo 96 C.G.P).

5.2- TESTIMONIALES: NIEGUESE la solicitud de los testimonios de las señoras Claudia Patricia Estrada González y Victoria Isabel Estrada González, dados que las mismas son parte dentro del proceso, siendo así, procedente la declaración de parte que establece el artículo 191 del C.G.P. en donde además del juzgado, la parte podrá interrogarlas en la etapa dispuesta por el art. 372 del CGP.

SEXTO.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORAS VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, no se decretan, toda vez que no contestaron la demanda.

SEPTIMO.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MENORES DE EDAD MARIANA Y DANIELA ESTRADA CUARTAS, representadas legalmente por su progenitora **LUZ STELLA CUARTAS GALEANO,** no se decretan, por cuanto no contestaron la demanda.

OCTAVO: PRUEBAS DE LA CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERMAN ESTRADA BEDOYA, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

NOVENO: PRUEBA DE OFICIO:

a.- Decretar el **TESTIMONIO** de la señora MARIA SOLEDAD MENESES DE PALACIOS. Para tal efecto, se ordena que, por la secretaria del Juzgado, sea citada, a fin que comparezca virtualmente en la fecha y hora señalada para la respectiva audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, requiriéndose a la parte actora, para que se sirva aportar dirección electrónica u otro canal digital de la mencionada testigo, a fin de realizar tal acto procesal.

b.- Requerir a la demandada LUZ STELLA CUARTAS GALEANO, para que se sirva aportar copia de la declaración extraprocesal, rendida ante la Notaria 23 de Cali, por las demandadas CLAUDIA PATRICIA y VICTORIA ISABEL ESTRADA GONZALEZ, mediante la cual se hace referencia que éstas declararon la singularidad, permanencia y comunidad de vida en común en unión marital de hecho que sostenía la precitada demandada con el señor German Estrada Bedoya. (numeral 6 artículo 82 C.G.P).

DECIMO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 20 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 18 de mayo de 2021, de manera virtual y dentro del término ley, la parte demandada, presente escrito de subsanación de contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho. **(Notificación por estados electrónicos mayo 10 de 2021- archivo 18 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: DORIS DIAZ DUQUE
Ddo: CARLOS ARTURO BOLIVAR
Radicación No. 760013110008-2021-00070-00
Auto Interlocutorio No. 821

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, ha subsanado la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, de los defectos advertidos por este despacho, se tendrá entonces por contestada la misma; glosándose al plenario para su valoración en el momento procesal oportuno.

De otro lado y como quiera que, con la contestación a la presente demanda, se propusieron excepciones de fondo, se ordena que por secretaria y a través de mensaje de datos, correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 370 del C.G.P, y artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER** por contestada la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, por parte del demandado señor CARLOS ARTURO BOLIVAR.
- 2.- GLOSAR** al plenario, el escrito contestatorio a la presente demanda, para su valoración oportuna.
- 3.- POR** secretaria y a través de mensaje de datos, dirección electrónica de la parte demandante, obrante al plenario digital, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P, córrase traslado de las excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada, por el termino de cinco (05) días; que se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles, siguientes al del envió del mensaje, cuyo término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

4.- RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS ARTURO GALVEZ BUITRAGO, abogado con C.C. No. 16.776.038 y T.P. No. 106929 del C.S.J, para que actúe en representación del demandado señor CARLOS ARTURO BOLIVAR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 76001311000820210013600
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ VALENCIA VALENCIA
DEMANDADO: PEDRO NEL RAMIREZ LIZCANO

Auto Interlocutorio No. 843
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

El apoderado judicial de la demandante informó que el día 27 de abril de 2021 envió copia del auto admisorio al demandado, revisado el expediente se corrobora que en la fecha referida se remitió copia de la demanda y anexos al demandado; razón por la cual se tendrá por notificado al demandado el 29 de abril de 2021, de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. TENER por notificada a la parte demandada el **29 de abril de 2021**.
2. Tener en cuenta el pronunciamiento oportunamente presentado por la parte demandada a este proceso liquidatorio.
3. Por Secretaria se ORDENA REALIZAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal RAMIREZ – VALENCIA que se está liquidando dentro del presente trámite partitivo, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, acorde con el inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JHOSTIN ANDERSON TORRES LONDOÑO

Ddo: JESSICA MARIA CHOCUE IPIA

Radicado No. 760013110008-2021-00146-00

Auto Interlocutorio No. 812

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la demandada señora JESSICA MARIA CHOCUE IPIA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación del auto admisorio de la presente demanda de divorcio a la demandada señora **JESSICA MARIA CHOCUE IPIA**, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de abril de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00252-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: ABELARDO PEREZ BENAVIDES

Santiago de Cali, mayo 24 de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

El día 18 de mayo de la anualidad que transcurre se allega oficio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan que han decretado el embargo de los remanentes que le puedan corresponder al demandado ABELARDO PEREZ BENAVIDES dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 593 núm. 5 del C.G.P., este Despacho tendrá en cuenta la medida decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, respecto al embargo de los remanentes que le puedan corresponder al demandado ABELARDO PEREZ BENAVIDES dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar el oficio No.755 de mayo 13 de 2021 y recibido en este despacho el día 18 del mismo mes y año, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el embargo de los remanentes que le puedan corresponder al demandado ABELARDO PEREZ BENAVIDES dentro del presente proceso ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ